

QUEJA: 07/2016-55
PROMOVENTE: HUGO PAULO MENDOZA VARGAS
JUICIO AGRARIO: 503/2015
POBLADO: "ZACAMULPA"
MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA
ESTADO: HIDALGO
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 55

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la Queja 07/2016-55, promovida por Hugo Paulo Mendoza Vargas apoderado especial para pleitos y cobranzas y actos de administración de Celestina López García, parte actora en los autos del juicio agrario 503/2015-55, interpuesta en contra de la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Hugo Paulo Mendoza Vargas, formuló las siguientes manifestaciones:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; artículos 39 fracciones XIII y XVII y 43 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 8 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San

José), y todo artículo relativo y aplicable al caso concreto, acudo ante este H. Tribunal Superior a promover RECURSO DE QUEJA en virtud de la omisión de la Magistrada ERIKA LISSETE REYES MORALES, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, CON RESIDENCIA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, de excusarse ante la existencia de una causal que le impide continuar conociendo del Juicio Agrario número 503/2015 que en su índice tramita.

En virtud de lo anterior, se afirma la procedencia de la queja que se plantea ante la existencia de una causal de impedimento que imposibilita a la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales continuar en el conocimiento del Juicio Agrario número 503/2015.

Así las cosas, el artículo 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a ello, toda vez que la mencionada ley carece de la especificación de los supuestos que ante su actualización obligan a Magistrados y Secretarios de los Tribunales Agrarios a excusarse del conocimiento del caso, es conveniente y procedente la aplicación de la legislación supletoria.

Mencionado lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 39, dispone:

Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, sino se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados y patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

(...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Como será reseñado en el capítulo de antecedentes, dentro de los autos del juicio agrario 503/2015, se actualizan los impedimentos señalados, lo que obliga a la Magistrada ERIKA LISSETE REYES MORALES a excusarse del conocimiento del asunto, situación que en perjuicio de los derechos procesales de mi representada no ha acontecido.

Derivado de la omisión que nos ocupa, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Tribunales Agrarios, otorga el derecho de las partes de acudir ante este Tribunal Superior Agrario a plantear queja respectiva, aunado a ello, los artículos 67 y 68 del Reglamento de los Tribunales Agrarios confirma la mencionada procedencia, con el objeto de imponer al Magistrado o Servidor Público omiso las sanciones que correspondan y sustituir de forma inmediata a la Magistrada en el conocimiento del asunto.

De esta manera, se reafirma la procedencia del recurso que por el conocimiento del asunto que nos ocupa y en su oportunidad declarar fundado el mismo ante la manifiesta actualización de las causales de impedimentos expuestas en líneas que anteceden.

Con fundamento de la queja de mérito y para mayor comprensión de esta autoridad, se exponen Bajo Protesta de Decir Verdad, los siguientes ANTECEDENTES:

1.- Mi representada es parte actora dentro de los autos del juicio agrario 503/2015 del índice del H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Juicio planteado en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V. y el Notario Público Número cuatro del Patrimonio inmobiliario Federal con sede en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo.

2.- Ahora bien, durante la secuela procesal del juicio agrario en cuestión, los abogados y personal de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., en múltiples ocasiones han manifestado que la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales, su secretario de acuerdos y todo el tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo cual existía nula posibilidad de que obtuviéramos sentencia favorable, independientemente de que haya razón en nuestras pretensiones o no.

Asimismo, se nos ha manifestado que la Magistrada tiene la consigna de acabar con los juicios de inmediato para emitir resolución favorable a los intereses de la empresa canadiense Atco Pipelines, S.A. de C.V., sin importar lo que se tuviera que hacer dentro de los procedimientos agrarios.

3.- Mi representada decidió ignorar las afirmaciones respecto a la parcialidad de la Magistrada y continuar con la consecución del asunto de su interés, pues en un principio supuso que eran únicamente más artimañas de la empresa para lograr asustar a esta

parte quejosa y orillarla a desistir en la defensa de sus intereses.

Sin embargo, ante diversas determinaciones tomadas por la Magistrada en los asuntos tramitados por los ejidatarios en contra de la empresa Atco Pipelines S.A. de C.V., las cuales fueron siempre en total beneficio de dicha parte y en contra del debido proceso, fue que confirme la falta de imparcialidad de la Magistrada para conocer del juicio que le fue planteado.

4. Fue entonces que considerando (i) Los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos cuyo objeto es concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir fallo desfavorable a las pretensiones de mi representada, más (ii), Las manifestaciones realizadas por la empresa Atco Pipelines S.A. de C.V., en el sentido de que la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales es su amiga y está para lo que se les ofreciera, mi representada se encontraba en un estado de incertidumbre e inseguridad respecto a la debida y objetiva impartición de justicia.

Consecuencia de ello, en aras de proteger los derechos de defensa de mi representada, seguridad jurídica, equidad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso, en uso de uno de los presupuestos procesales indispensables en un juicio, el pasado 26 de agosto de 2016, opte por denunciar administrativamente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario 55, pues pese al hecho de que por ministerio de ley posee la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales se actualice algún impedimento, ha sido omisa en presentar ante este H. Tribunal Superior Agrario, el escrito respectivo para su trámite.

5. Aunado a lo anterior, sumado a las muestras de parcialidad en el trámite del asunto de interés de mi representada, el planteamiento de queja administrativa identificada por este H. Tribunal bajo el expediente 313/2016, actualiza los supuestos contenidos en la fracción XIII y fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Ello, pues al ser esta parte denunciante de la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales, adiciona a la falta de imparcialidad de la titular para la resolución del juicio agrario 503/2015, del cual se reitera, soy parte actora.

De esta manera, la continuidad en el conocimiento del asunto por parte de la multicitada Magistrada, dejaría mi representada en completo estado de

indefensión, ello ante la confirmación y afectación de la imparcialidad con que la autoridad resolutora debería conducirse; esto, aunado al hecho de que por ministerio de ley, dicha funcionaria se encuentra impedida para continuar con el trámite del juicio agrario ya citado.

En atención a la relación de hechos realizada en el capítulo de antecedentes, es que se confirma que el recurso que se plantea debe declararse procedente y fundado, esto, se insisten en atención a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria de la Ley Agraria que para mayor precisión, establece:

Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se hay fijado, sino se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

(...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

• Referente a la fracción XIII anteriormente transcrita, la misma se actualiza en virtud de que este promovente ha entablado desde el pasado 26 de agosto de 2016, denuncia administrativa en contra de la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales, la cual es tramitada por este H. Tribunal Superior Agrario, bajo expediente 313/2016.

Así las cosas, constituye un impedimento para conocer el ser alguna de las partes denunciante del funcionario que daba conocer del juicio en cuestión, siendo clara la procedencia en estos términos.

• Por lo que va a la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se actualiza la misma en virtud de la amistad que existe entre el funcionario y la parte demandada Atco Pipelines S.A. de C.V., en el juicio de interés de mi representada, lo que afecta la imparcialidad con la cual Magistrada debe conducirse.

Lo anterior se asegura, pues tal como se acreditará con la documentales idóneas que se ofertan en el presente escrito, dentro del juicio en comento así como en todos los demás tramitados por ejidatarios, la Magistrada puso de manifiesto y confirmó lo que la empresa venía señalando a mi representada, en el sentido de que 'la Magistrada es su amiga' (cita textual de lo señalado por los abogados de la empresa), lo que evidentemente provoca que ya no pueda conocer de ningún asunto donde sea parte la empresa canadiense Atco Pipelines S.A. de C.V., ante la falta de imparcialidad.

A saber, son varias resoluciones tomadas dentro del asunto en comento, así como dentro de los demás tramitados en contra de la empresa Atco Pipelines S.A. de C.V., las que han puesto de manifiesto la falta de parcialidad de la Magistrada.

Por mencionar algunas, se señalan:

1.- El desechamiento de pruebas sin causa justificada o legal alguna.

2.- Citación de documentales como hechos notorios, de las cuales el Tribunal no tiene certeza que sean las correspondientes para el desahogo de las pruebas pertinentes dentro del juicio, ya que cada parcela de los ejidatarios que promueven demanda contra Atco Pipelines S.A. de C.V., se encuentran en sitios totalmente diferentes.

3.- Tratar a los testigos ofertados por los actores como criminales, citándolos por medio de Policía Ministerial Federal.

4.- Declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés, aun y cuando se encuentran presentes los testigos y debidamente entregado el interrogatorio.

5.- Omitir el derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

6.- Notificación por boletín de requerimientos con apercibimientos que en respeto a los derechos y garantías de las partes debieran realizarse de forma personal.

Cabe hacer mención que si bien es cierto, no todas las determinaciones referidas anteriormente fueron emitidas dentro del juicio agrario del cual mi representada es parte actora, la totalidad de ellas fueron dictadas en juicio

similares en donde figura como parte demandada la empresa Atco Pipelines S.A. de C.V., siendo necesarias el análisis de las mismas por parte de este H. Tribunal, con el fin de acreditar la preferencia de la Magistrada por favorecer a la empresa en perjuicio de ejidatarios como mi representada y por ende la parcialidad con que en dichos juicios se conduce.

Para mejor referencia de los motivos de estudio, realizó una breve relación de las determinaciones anteriormente citadas.

- *El desechamiento de pruebas sin causa justificada o legal alguna.*

Por lo que ve a las pruebas desechadas por la Magistrada en los demás juicios tramitados por más conocidos ejidatarios en contra de la misma empresa Atco Pipelines, SA. De C.V., en particular dentro del expediente agrario 316/2015, donde el actor es Aquilino Tovar Peña y la demandada es Atco Pipelines, S.A. de C.V.:

Admitida la demandada, la actora ofertó en tiempo y forma las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones, entre las cuales destaca la Pericial en Materia de Trabajo Social, con la cual se pretendía acreditar las condiciones en que se encuentra y vive, ello, con respecto a la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, base para probar la procedencia de la nulidad solicitada.

Respecto a dicho medio probatorio el actor señaló la imposibilidad para nombrar un Perito en Materia de Trabajo Social, ello, toda vez que no contaba ni cuenta con los recursos económicos necesarios para el pago a un experto de su parte.

De lo anterior el que desde el momento de su ofreciendo, se solicitó a la responsable requerir un experto en materia de trabajo social al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o al Organismo que considere competente.

Con fecha 27 de octubre de 2015, la H. Magistrada, admitió a trámite la prueba ofertada, en los términos en que fue solicitado, para efecto de claridad:

5.- Pericial en materia de Trabajo Social, en preparación de dicha prueba, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, gírese oficio al Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que en apoyo de la función jurisdiccional de este Tribunal, se sirva designar perito endicha materia para la parte actora AQUINO TOVAR PEÑA, en caso de ser así el experto deberá comparecer a este Tribunal, ubicado en

calle Efrén Rebolledo número 703, Colonia Morelos, en esta Ciudad de Pachuca, Hidalgo, para los efectos de aceptación y protesta de su cargo.

Así mismo, se tiene como cuestionario inserto a foja 193 y 194 de autos el que en su caso adicione su contraparte; siendo esta prueba de carácter colegiado, con fundamento en el artículo 146 y 147 del citado código, se le concede a la parte demandada el término de tres días para que nombre y presente a su perito, y el término de cinco días para que nombre y presente a su perito, y el término de cinco días para que adicione el cuestionario de su contraparte, apercibiendo a la parte demandada que en caso de no adicionar el cuestionario correspondiente, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad y por otro lado de no presentar a su perito en el plazo concedido, este Tribunal le designara uno en su rebeldía y a su costa.

Consecuencia de lo anterior, la Magistrada aquí denunciada fijó como fecha para el desahogo de la entrevista las nueve horas del dieciséis de febrero de 2016, requiriendo a la quejosa para que el día señalado permitiera el acceso a la perito designada por la parte demandada, bajo apercibimiento de multa a las partes en caso de no comparecer el día y hora señalada.

Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2016, el Tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia en el Estado de Hidalgo, informando que esa Procuraduría no contaba con personal en Materia de Trabajo Social.

En consecuencia, de forma completamente violatoria, en contra de la previa determinación y términos en que había admitido la prueba de mérito, así como sin esperar el informe del Sistema DIF que previamente había solicitado y sin haber realizado otras gestiones para allegarse a la verdad de los hechos como girar oficio a otros organismos u organizaciones que pudieran auxiliar al Unitario en el desahogo de la prueba, requirió a la parte actora para que en el término de tres días propusiera un perito en materia de trabajo social de su parte.

Con la intención de no retrasar el procedimiento, la actora dio contestación al requerimiento reiterando su imposibilidad económica para nombrar un perito en la materia, además, solicitando que con la intención de desahogar la probanza, al igual que en su escrito de ofrecimiento, requiriera a cualquier otro organismo que considerara competente para proporcionar un perito en materia de trabajo social.

En respuesta al cumplimiento, mediante acuerdo emitido el pasado 15 de abril de 2016, la Magistrada ilegalmente resolvió:

(...) En consecuencia, y toda vez que el actor omitió nombrar perito de su interés dentro del término que le fue concedido, para cumplir con la formalidad de la prueba pericial, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y se declara desierta por falta de interés de su oferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, en relación con el 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

(...) Por otro lado, en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que a las partes corresponde nombrar y presentar a sus peritos, y si no lo hacen el Tribunal designara uno en rebeldía, pero en el caso, este Unitario no cuenta con peritos en esa materia, además del apoyo que se solicitó al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Hidalgo), tampoco se obtuvo resultados positivos, de ahí la deserción de la prueba por falta de interés.

En este contexto, la Magistrada determinó que la admisión de la misma era procedente en los términos ofertados, los cuales entre otros se resumen a la imposibilidad económica del suscrito con respecto a nombrar a su propio perito en la materia del estudio, por lo cual, la autoridad responsable ordenó requerir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que en apoyo de la función jurisdiccional designara un perito para la parte actora Aquilino Tovar Peña.

Siendo lo anterior legal y procedente en los términos del siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2006129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia (s): Constitucional, Civil

Tesis: VI.2º. C. 39 C (10ª.)

Página: 1600

PRUEBA PERICIAL DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AÚN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA

OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.- ... (Se transcribe).

Cabe destacar que la Magistrada nunca sujeto el desahogo de la prueba a que el Sistema requerido propusiera un perito de su parte, mucho menos apercibió a la parte actora a que de ser el caso, esta tuviera que designar uno, pues se insiste, la prueba fue admitida en los términos ofertados, ante la situación de carencia en que vive.

En este orden de ideas, da muestra de su parcialidad la contradicción e incumplimiento en comparación con los términos en que el multicitado medio probatorio fue admitido, pues como ha quedado precisado, en virtud de la situación económica de la actora y para vulnerar su derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ordenó solicitar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la designación de un perito en nombre de la actora.

Esto es dado a que la Magistrada en ningún momento proporcionó fundamentación ni motivación alguna que justificará el cambio de criterio al pasar de solicitar el nombramiento de un perito para la parte actora en virtud de su condición a requerir y apercibir a la misma para nombrar uno propio.

Como podrá advertir este H. Tribunal, de las constancias del expediente en cuestión, al Tribunal responsable le basto con la respuesta de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia en el estado de Hidalgo, para variar el criterio adoptado y requerir al actor para que nombrara su propio perito, a sabiendas de su condición económica que en un principio lo llevó a la admisión de la prueba en los términos ofertados, es decir, solicitando auxilio para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Hidalgo), existiendo diversos organismos públicos y privados a quien podía requerir el apoyo necesario, entre ellos a quien originalmente se ordenó requerir auxilio, el Sistema DIF Nacional.

Es de señalarse que si bien el Tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia en el Estado de Hidalgo, es únicamente una autoridad del cúmulo de autoridades, instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas de las cuales el Unitario puede solicitar apoyo a la función jurisdiccional para conocer la verdad de los hechos, por lo que su determinación con respecto a variar su criterio en base a la exclusiva respuesta que dio la Procuradora señalada, limita el acceso a la justicia.

Asimismo, dentro del expediente en cuestión, la responsable ordenó girar oficio al Sistema DIF Nacional, sistema que jamás fue requerido por auxilio, pues se insiste únicamente existe constancias de haber solicitado apoyo al Sistema DIF del Estado de Hidalgo, de quien además la responsable no espero respuesta y asumiendo una respuesta negativa con base a lo señalado por la otra autoridad, detuvo la búsqueda de un perito para la parte actora y lo requirió para la designación de un propio, a sabiendas de su situación económica.

Por esto, se afirma que en perjuicio del ejidatario y en favor de la empresa Atco Pipelines S.A. de C.V., la Magistrada no realizó ni empleo todos los medios procedentes y de acuerdo a sus posibilidades para desahogar la prueba en los términos que la ley le impone y más aún en los que dicha probanza fue admitida, limitándose a girar oficio de auxilio a una sola instancia como es el Sistema DIF Estatal.

En virtud de las consideraciones expuestas, es manifiesta la parcialidad con que el favor de la empresa la Magistrada se conduce, pues de forma ilegal y sin justificación alguna, atentando contra los derechos la parte acora revocó la determinación previa y concretada el 27 de octubre de 2015, en la cual decidió admitir la prueba en los términos propuestos, impidiéndole un ilegal apercibimiento que posteriormente hizo efectivo derivando en la violación al derecho de acceso a la justicia.

Lo mencionado, en clara contravención a los criterios que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 205143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.1o.2 A

Página: 558

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

Se infringen las normas del procedimiento que rigen al juicio agrario, mismas que el Tribunal responsable está obligado a observar como lo ordena el artículo 164 de la Ley Agraria, cuando en la audiencia del juicio, habiéndose tenido por ciertas las manifestaciones hechas por los actores en su demanda ante la incomparecencia del

demandado, el Tribunal responsable deja sin efecto aquella determinación mediante un proveído posterior, vulnerándose con ello en forma directa las garantías del debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuenta habida que las autoridades administrativas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia, conforme al criterio jurisprudencial número 1630, publicado a fojas 2627, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

**Época Quinta época
Registro: 820107
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1998
Parte: II
Materia (s):
Tesis: 1630
Página: 2627**

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.

La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derecho en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derecho a favor de las partes interesadas, pues esos derecho no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

- Por lo que ve a la citación de documentos como hechos notorios, de la cuales el Tribunal no tiene certeza que sean las correspondientes para el desahogo de las pruebas pertinentes dentro del juicio, ya que cada parcela de los ejidatarios que promueven demanda contra Atco Pipelines, S.A. de C.V.

El señor Octavio Rodríguez Doniz, quien tienen la titularidad de una parcela ubicada en el ejido "Ocampo", afectada por el paso del gaseoducto de 30" denominado Ramal Tula", interpuso juicio agrario en su defensa, identificado con el número de expediente 448/2015, del índice de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario número 55.

Con la intención de acreditar la afectación y perjuicio que sufre, ofertó entre otras las pruebas en materia en topografía y riesgo.

Con el fin de que los peritos estuvieran en aptitud de rendir sus dictámenes, los expertos solicitaron se requiriera a la parte demandada Atco Pipelines, S.A. de C.V. para que exhibiera a juicio documentación necesaria para su desahogo, específicamente por lo que respecta a la parcela 5Z-1 P1711 del ejido "Ocampo".

En ese entendido, de forma ilegal y demostrando su parcialidad, la Magistrada en cuestión emitió acuerdo al respecto señalando como hecho notorio las documentales que obraban en diverso expediente número 503/2015, tramitada por la ejidataria Celestina López García en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., por lo que ve a su parcela ubicada en el ejido 'Zacamulpa', de esta manera, considerando que ya estaban todas las documentales idóneas para que los peritos emitieran dictamen respecto al predio de la parte actora, ubicado en 'Ocampo', lo requirió por diez días para efecto de rendirlo.

A simple vista, se podría creer que la Magistrada, ejerciendo una efectiva justicia pronta y expedita, citó documentos relacionados como hechos notorios para darle celeridad al proceso y no esperar hasta que la empresa Atco exhibiera los documentos IDÓNEOS.

Sin embargo, resulta falso al apreciar que las documentales exhibidas en diverso expediente 503/2015, corresponden a una parcela ubicada en un territorio (Zacamulpa) totalmente distinto al de la parte actora (Ocampo), razón por la cual la prueba topográfica y de riesgo no podía desahogarse de forma adecuada, pues la Magistrada obliga al desahogo de las pruebas en base a documentos pertenecientes a diverso ejido.

Por ello, se pone de manifiesto la falta de imparcialidad de la Magistrada en perjuicio de la parte actora, donde su propósito es acabar de inmediato con los asuntos agrarios tramitados en contra de Atco Pipelines, S.A. de C.V., omitiendo incluso requerirle a la empresa los elementos necesarios para el correcto conocimiento del caso y desahogo de la prueba ello, con la intención de emitir un fallo desfavorable y parcial.

- ***Relativo a tratar a los testigos ofertados por los actores como criminales, citándolos por medio de Policía Ministerial Federal.***

Se pone en evidencia la amistad que posee la Magistrada con la Empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V. pues en el caso ha venido tratando a los testigos ofertados por otros ejidatarios dentro de juicios similares al nuestro,

para el desahogo de la prueba testimonial, como unos criminales, propiciando que la prueba en cuestión, no sea desahogada de forma imparcial.

A saber, tal hecho aconteció en el expediente 316/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, donde el actor se llama Aquilino Tovar Peña y la demandada es la empresa es Atco Pipelines, S.A. de C.V.

Ello se asegura, pues por medio del dicho de un funcionario del Tribunal Agrario, los testigos ahí ofertados tuvieron conocimiento de que la Magistrada pidió a la Policía Ministerial Federal que los arrestara y llevara, haciendo uso de cualquier medio, para que comparecieran a la audiencia del juicio.

Además, les informaron a los testigos que la policía tenía el propósito de que comparecieran a la audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dentro del juicio agrario 316/2015, pues la Magistrada no quería que se difirieran las audiencias por ningún motivo, sino que se lleven a cabo para concluir el juicio.

En ese orden, en necesario destacar que el actor, al momento de ofrecer la prueba testimonial señaló que estaba imposibilitado para llevar a los testigos, razón por la cual con sustento en la Ley Agraria y Código Federal de Procedimientos Civiles (de forma legal), solicitó que lo requirieran para que comparecieran.

No obstante, haciendo uso de sus facultades de apremió, la Magistrada pidió a la Policía Ministerial Federal, que los hiciera comparecer.

Por ello se pone en evidencia la urgencia de la Magistrada en culminar por cualquier forma, los juicios tramitados por los ejidatarios afectados por la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., donde es demandada poniendo de manifiesto lo que han dicho los abogados de la empresa en relación a la amistad que poseen. Además de la consigna de terminar de inmediato con todos los juicios donde de dicha empresa sea parte.

- **Declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés, aun y cuando se encuentren presentes los testigos y debidamente entregado el interrogatorio.**

Dentro del expediente 525/2015 seguido ante la Magistrada en cuestión y promovido por el Ejidatario Artemio Rodríguez Yáñez en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., en completo perjuicio de la parte actora, de forma ilegal y en beneficio de la empresa citada, fue declarada desierta la prueba testimonial

ofrecida por la parte actora, ello, pese a encontrarse debidamente integrados todos los elementos necesarios para su desahogo.

Como puede apreciarse del acta de audiencia de fecha de junio de dos mil dieciséis, si bien la parte actora no acudió a su desahogo, por causas debidamente justificadas, lo cierto es que se contó con la asistencia de los testigos.

En este contexto, para el desahogo de una prueba testimonial, se requiere necesariamente de la presencia de los testigos y del interrogatorio al tenor del cual deberán responder, elementos que en el expediente en comento quedaban satisfechos.

Por tanto, la inasistencia de una de las partes a su desahogo únicamente provoca la pérdida del derecho a realizar nuevas preguntas (o de repreguntas en su caso), pero jamás implica la declaratoria de prueba desierta.

Por ello, la consecuencia de no acudir al desahogo de una prueba testimonial, solo representa la renuncia a formular nuevas preguntas, sin embargo, la misma debe desahogarse en tanto estén presentes los testigos y el interrogatorio que el Tribunal deberá calificar y realizar a cada uno de los atestes.

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 180819

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.6 K

Página: 1657

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO, SÓLO PUEDE IMPLICAR LA RENUNCIA AL DERECHO DE REALIZAR NUEVAS PREGUNTAS O REPREGUNTAS, SEGÚN SE TRATE O NO DEL OFERENTE, CON LA POSIBILIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO SIN LA PRESENCIA DE ÉSTE.

Del análisis histórico de la prueba testimonial en el juicio de amparo indirecto, se llega al conocimiento de que en la legislación posterior a la en que se confirió el carácter de parte a las autoridades responsables se dispuso que los interrogatorios se formularan por escrito; con tal medida, es evidente que el legislador quiso brindar

a las autoridades responsables la oportunidad de que realicen sus repreguntas por escrito y no en forma verbal, lo que sin duda se originó por los múltiples deberes que éstas deben cumplir en el desarrollo de su encargo y que dificulta que acudan a todas las audiencias en que se desahogue una prueba testimonial, máxime si se tiene en consideración la posibilidad de que en contra de una determinación de la autoridad responsable se promuevan multiplicidad de juicios de garantías, como ocurre tratándose del amparo en contra de la aplicación de alguna ley que imponga tributos y, en tal razón, pueda coincidir la celebración de audiencias constitucionales en el mismo día y hora, lo que ocasionará a las autoridades responsables la dificultad de poder participar, incluso, sin descartar el nombramiento de delegados en el desahogo de todas ellas, inconveniente que se salva al autorizar que las repreguntas se formulen por escrito y, ante ello, no existiría impedimento para que una autoridad como responsable o como tercera perjudicada, pueda ofrecer la testimonial y limitarse a cumplir con las exigencias relativas a la exhibición del interrogatorio y a designar a los órganos de esa prueba, sin necesidad, por tanto, de que comparezca a la audiencia, pues al Juez le corresponde calificar el interrogatorio y formular las preguntas. Por consiguiente, por razones de equidad, la inasistencia de alguna de las partes al desahogo de la prueba de testigos, en todo caso, sólo puede implicar que renuncia al derecho de realizar nuevas preguntas o repreguntas, según se trate o no del oferente, para quien no se crea una posición más favorable frente a los demás componentes de la relación jurídico procesal, con la posibilidad de desahogar el medio de convicción sin que él esté presente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

De ello, el que se acredite la parcialidad con que en beneficio de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., la Magistrada se conduce, pues ignorando la existencia de los elementos para el desarrollo de la prueba declara la misma desierta, privando a la parte actora del derecho a acreditar sus pretensiones.

- ***La omisión del derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia en la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.***

Con referencia al expediente 525/2015 seguido ante la Magistrada en cuestión y promovido por el ejidatario Artemio Rodríguez Yáñez en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., en completo perjuicio de la parte actora.

La Magistrada en comento, ilegalmente optó por declarar desierta la prueba testimonial ofertada por la parte actora y previamente admitida, ante la inasistencia del promovente a su desahogo.

Lo anterior, causando una clara violación a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria que en su fracción V, establece el derecho del demandante a acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, de conformidad al principio de derecho relativo a la equidad o igualdad procesal entre las partes, la fracción referida debe ser aplicada también a contrario sensu, es decir, debe darse a la parte actora, para justificar su inasistencia a la audiencia de juicio.

Así las cosas, el pasado 7 de junio de 2016, tuvo lugar la audiencia del juicio en que se actúa, resolviendo este Tribunal:

EL TRIBUNAL ACUERDA

PRIMERO.- Vista la certificación de asistencia de partes y considerando que a esta diligencia no comparece la parte actora ARTEMIO RODRÍGUEZ YÁÑEZ, si su apoderado LICENCIADO JOREGE EDWIN TRUJILLO LAGUNA, quien además lleva la representación jurídica por ser Licenciado en Derecho, como se constata de la Cédula Profesional número 6403393 que obra agregada a foja 195 de autos, aunado a que no existe causa justificada de su inasistencia, en tal virtud se declara precluido su derecho para interrogar a los testigos comparecientes (...) consecuentemente se declara desierta la prueba testimonial a su más entero perjuicio (...)

En resumen, la Magistrada declaró desierta la prueba testimonial ofertada por la parte actora, en virtud de la inasistencia de la misma, argumentando sin tener debido conocimiento que no existía causa justificada.

Contrario a su afirmación, la inasistencia del representante de la parte actora obedeció a una causa justificada como es un estado de enfermedad que acreditó posteriormente con el justificado médico, el cual se vio imposibilitada para ofertarlo a la audiencia en virtud del estado en que se encontraba que precisamente le impidió acudir al Tribunal.

Aunado a lo anterior, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley Agraria no establece el límite para acreditar la causa

injustificada de inasistencia, por el contrario dispone que ésta podrá realizarse en cualquier etapa del juicio.

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 203371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.1o.2 A

Página: 262

AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO, EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLUCION NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR LA PETICION DEL DEMANDADO QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA.

La circunstancia de que el procedimiento agrario se encuentre en estado de resolución, legalmente no constituye un impedimento para que el Tribunal Agrario le dé trámite a la petición del demandado que pretende acreditar la existencia de una causa justificada por la cual no estuvo en condiciones de asistir a la audiencia de ley, toda vez que por una parte, la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, en que se contiene el derecho del demandado de demostrar que no asistió a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor, no establece un término preciso para justificar el hecho por el que no asistió a la audiencia, y en cambio, el artículo 128, segunda parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley Agraria, resulta ser supletorio de esta última, en forma clara dispone que: "En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones." Luego entonces, es evidente que de acuerdo al contenido de los preceptos mencionados, la ley no establece término para justificar la causa por la que no se asistió a la referida audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Por lo tanto, era evidente el deber de la Magistrada, previo a declarar desierta la prueba Testimonial, para no

dejar en estado de indefensión a la parte actora, requerirla a efecto de que manifestara la causa de su inasistencia y en su caso, acreditar una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

No se omite destacar que la conducta mencionada no es desconocida para el Tribunal, pues dentro del expediente 316/2015, con fecha 18 de enero fue levantada acta de audiencia de juicio, en la cual, al igual que en el caso, no asistieron la parte actora ni su representante, de ahí que la Magistrada requiriera a dicha parte para acreditar la causal de inasistencia, lo anterior con la intención de no dejarla en estado de indefensión.

Para mayor claridad, derivado del acuerdo citado en el expediente 316/2015, se desprende:

TERCERO.- Previo lo anterior, la parte actora, dentro del término legal previsto en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, deberá acreditar su inasistencia a esta audiencia, ya que de no hacerlo la prueba testimonial que se encontraba programada para esta fecha se declarara desierta, en término de los artículos 185 y 187 de la Ley Agraria, (...)

Por ello, es que se afirma la parcialidad con que la Magistrada se conduce al decretar desierta una prueba sin previamente requerida la parte para que en su caso justifique su inasistencia.

- **Notificación por Boletín de requerimientos que en respecto a los derechos y garantías de las partes debieran realizarse de forma personal.**

Dentro del expediente 525/2015, tramitado por ARTEMIO RODRÍGUEZ YÁÑEZ en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V. con respecto a la petición de que se presentara el expediente clínico original del apoderado de la parte actora, y se acreditara la negativa del Hospital en proporcionar la versión original, para resolver sobre la justificación o no de la inasistencia a la audiencia del juicio, la Magistrada requirió a la parte actora, para que al término de tres días hábiles probara lo mencionado.

Aclarándose que posteriormente sería remitido al Secretaría de Estudio y Cuenta, para que, en su resolución interlocutoria resolviera lo que en derecho corresponda, respecto a la citada justificación.

Sin embargo, de forma ilegal, se ordenó la notificación del plazo fatal otorgado por medio de lista de acuerdo y no de forma personal como debe realizarse cualquier requerimiento.

En este sentido, constituye un deber de la Magistrada promover la certeza y seguridad jurídica en el procedimiento, situación que no aconteció, por el contrario, tuvo por prelucido el derecho de la actora sin la constancia fehaciente de la fecha en que la parte se enteró de la existencia de un requerimiento.

La consecuencia de lo anterior, resulta reducir las posibilidades de la parte actora en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., para probar sus pretensiones y aportar elementos en contra de la mencionada empresa, ello, a costa de la violación de los derechos procesales de la parte.

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que se actualizan diversas causales de impedimento para que la Magistrada conozca del presente juicio; pue es claro que tienen plena amistad e inclinación hacia la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., a quien favorece aun y cuando implique la violación de los derechos de su contraria.

En virtud de ello, se prueba fehacientemente la falta de imparcialidad de la Magistrada para resolver el juicio de interés de mi representada, tramitado bajo expediente 503/2015 del índice del Tribunal al cual se encuentra adscrita y por tanto, resulta imperiosa la necesidad de que se ordene a la misma dejar de conocer del núcleo planteado de forma inmediata y remitir el mismo al funcionario competente e imparcial que corresponda.”

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, Hugo Paulo Mendoza Vargas, promovió queja administrativa en contra de la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, misma que adjuntó a su escrito de queja.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente del este órgano jurisdiccional del escrito de queja promovido por Hugo Paulo Mendoza Vargas, mediante el cual señala que el recurso de queja se promueve en virtud de la omisión de la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, de excusarse ante la existencia de una causal que le impide continuar conociendo del juicio agrario número

503/2015, ordenándose formar y registrar el expediente de queja con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de esos órganos jurisdiccionales, registrándose la queja formulada en el Libro de Gobierno con el Número Q.07/2016-55, ordenándose remitir copia certificada del acuerdo señalado con anterioridad, así como copia del escrito de queja a la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para su conocimiento y efectos conducentes; remitiéndose el presente asunto a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia por ausencia de Magistrado Numerario, con fundamento en lo establecido en los artículos 3º, párrafo cuarto, y 8º, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto y con ese carácter, además de instruir del procedimiento, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución definitiva y someterla a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Mediante oficio número SSA/3363/2016 de quince de noviembre de dos mil dieciséis, en vía de notificación se remitió a la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, copia certificada del proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente relativo a la queja 07/2016-55, así como el escrito de queja signado por Hugo Paulo Mendoza Vargas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con residencial en Pachuca de

Soto, Estado de Hidalgo, rindió su informe respecto de la queja que ocupa nuestra atención, señalando lo siguiente:

"PRIMERO.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Superior Agrario, se tuvo a Hugo Paulo Mendoza Vargas, en su carácter de apoderado legal de la actora Celestina López García, formulando queja, en contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que la suscrita Magistrada no me he excusado de continuar conociendo del expediente 503/2015, a pesar de existir una causal para seguir conociendo del mismo, porque según los abogados y personal de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., que desconoce quiénes sean en múltiples ocasiones han manifestado tanto a su representado como a todos los compañeros ejidatarios que tienen juicios tramitados en este Unitario, que la Magistrada, su Secretario de Acuerdos y todo el Tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo cual existía nula posibilidad de que la actora, obtuviera sentencia favorable, independientemente de que gozaran de razón en sus pretensiones o no.

De entrada se niega categóricamente que exista impedimento alguno para que la suscrita Magistrada siga conociendo del juicio agrario 503/2015, a razón de que no existe amistad alguna con la demandada Atco Pipelines, S.A. de C.V., sus abogados, ni con cualquier otra parte de este proceso.

Precisado lo anterior resulta relevante destacar lo que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior establecen en materia de impedimentos y excusas y que es del tenor siguiente:

Artículo 27. (se cita)

Artículo 28. (se cita)

Artículo 29. (se cita)

Artículo 66. (se cita)

De la transcripción anterior se desprende que en tratándose de impedimentos y/o excusas, solo lo pueden hacer valer los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, esto es, un acto personalísimo, y no como lo pretende hacer valer Hugo Paulo Mendoza Vargas en su carácter de apoderado legal de la actora Celestina López García; no obstante lo anterior, es de precisarse que en el caso en concreto ni la Titular de esta magistratura, ni el funcionario que da fe de las actuaciones, consideran que se actualicen alguna de las hipótesis previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 146), para poder formular excusa para conocer del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- *Por otro lado, el hoy ocursoante al aducir falta de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, únicamente se limita a establecer cuestiones subjetivas carentes de sustento alguno, ya que de manera alguna acredita el supuesto trato preferencial hacia alguna de las partes en juicio.*

Además, que el actuar de la titular de este Tribunal Unitario y del Secretario de Acuerdos, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los principios y virtudes establecidos en el Código Nacional Mexicano, de Ética Judicial (independencia, imparcialidad, objetividad, motivación, profesionalismo, cortesía judicial, secreto profesional, transparencia judicial, prudencia judicial, justicia y equidad, honestidad y excelencia), para impartir justicia agraria en los plazos y términos previstos por la Ley; además de que los argumentos que pretende hacer valer el ocursoante, constituyen situaciones procesales debidamente fundadas y motivadas, por lo que en todo caso, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- *Ahora bien, tomando en consideración que sólo en caso, de que el funcionario determine que existe un impedimento para conocer de determinado asunto, es cuando procede remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, para que califique la misma, cabe resaltar que no obstante que en el expediente en que se actúa, la Titular de este Tribunal y el Secretario de Acuerdos, reiteran no existir impedimento alguno para conocer de la presente causa que los haga excusarse; sin embargo, tomando en consideración que es un hecho notorio que existen escritos similares al que se ha dado cuenta en este asunto, en diversos expedientes del índice de este Tribunal, en donde se observa que son diferentes actores, pero cada uno de ellos se encuentran representado por el mismo apoderado Jorge Edwing Trujillo Laguna, en contra de la misma demandada Atco Pipelines, S.A. de C.V., y con los mismos argumentos de la errada queja que se pretende hacer valer en contra del personal actuante, como a continuación se ilustra:*

	EXP.	QUEJA ADMINISTRATIVA	RECUSACIÓN	QUEJA	AMPARO INDIRECTO	RADICADO
1.-	316/2015	Q110/16 RESOLUCIÓN 03/08/2016. SE DESECHA	RECUSACIÓN Resolvió TUA-55, Por auto de 27/05/16. DESECHA DE PLANO.	QUEJA (10/16)	884/2015-IV Quejoso: AQUILINO TOVAR PEÑA, (por fijación de garantía en medida precautoria, se concedió suspensión de plano)	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO SE SOBRESEYO. 15/noviembre /2016

				<p>1271/2015-1</p> <p>Quejoso: ATCO PIPELINES, SA DE CV por concesión de la medida precautoria)</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO.</p> <p>(Pendiente resolverse) de</p>
				<p>302/2016-II</p> <p>(Se notificó que los autos del juicio de amparo 1271/2015-1 Procedente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, fueron recibidos en el Juzgado Cuarto de Distrito a consecuencia de la determinación de la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal radicándolos con el número 302/2016-II, promovido por ATCO PIPELINES, SA DE C.V. por conducto de su Apoderado legal).</p>	<p>JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>SE SOBRESEYÓ</p> <p>14/noviembre/2016</p> <p>JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.</p> <p>(Pendiente resolverse) de</p> <p>SOBRESEIDO el 04/07/16.</p>
				<p>657/2016-2</p> <p>Quejoso: AQUILINO TOVAR PEÑA</p> <p>(En contra del desechamiento de la RECUSACIÓN planteada en contra de la Magistrada Titular con Suspensión definitiva abstenerse de dictar sentencia).</p>	
				<p>569/2016-4.</p> <p>Quejosos: Testigos del actor en primera instancia.</p> <p>(En contra del auto dictado en audiencia de 20/04/16, en el que se ordena citarlos por conducto de la fuerza pública, a consecuencia de hacer caso omiso a la citación hecha por el Actuario</p>	

					Adscrito a este Unitario).	
2.-	497/2015	Q-303/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del T.U.A. 55) dentro del expediente 497/2015 (Magistrada del T.U.A. 55) dentro del expediente 71/2015	RECUSACIÓN (03/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, S.A. DE C.V. tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO: Por el TSA, el 08/09/2016. Se declaró improcedente.	QUEJA (09/2016)	561/2016-I Quejoso ATCO PIPELINES, SA DE CV (Por concesión de la medida precautoria)	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. Se decretó causal de improcedencia. SE SOBRESSEYÓ. 17/octubre/2016
3.	498/2015	Q-307/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del T.U.A. 55) dentro del expediente 458/2015	RECUSACIÓN (02/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO: Por el TSA, el 23/08/2016 se declaró improcedente	QUEJA (08/2016)	554/2016-IV-A Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV por concesión de la medida precautoria) 781/2016-V-A Quejoso: ATCO PIPELINES, SA DE CV por concesión de la medida precautoria	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente de resolverse) JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO. SE SOBRESSEYÓ 10/noviembre/2016
4.	503/2015	Q-313/16 MOTIVO.- Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del TUA-55) dentro del expediente 503/2015	RECUSACIÓN (09/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV, tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO: Por el TSA, el 08/09/2016. Se declaró improcedente	QUEJA (07/2016)	1205/2016 Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV por concesión de la medida precautoria	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. Pendiente de resolverse RECURSO DE REVISIÓN
5.	525/2015	Q-309/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones	RECUSACIÓN En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los	QUEJA (06/2016)	725/2016-1 Quejoso: ARTEMIO RODRÍGUEZ YÁÑEZ	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO. Pendiente de resolverse RECURSO DE REVISIÓN

		(Magistrada del T.U.A. 55) dentro del expediente 497/2015.	abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV. Tienen amistad con la suscrita y el personal de éste Unitario. RESOLVIO TUA-55 Mediante auto de (08/06/2016), Se declaró improcedente		(En contra del desechamiento de la RECUSACIÓN planteada en contra de la Magistrada Titular con suspensión definitiva).	
6.	601/2015	Q-305/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del TUA-55) Dentro del expediente 497/2015	RECUSACIÓN (10/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV, tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO por el TSA, el 06/09/2016. Se declaró improcedente	QUEJA (05/2016)	183/2016-4. Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por concesión de la medida precautoria) 330/2016 Quejoso ATCO PIPELINES, SA de CV (Por modificación de la medida precautoria)	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Sobreseído por desistimiento de la medida precautoria 19/05/2016) JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO SE SOBRESEYÓ 26/mayo/2016
7.	729/2015	Q-297/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del TUA-55) Dentro del expediente 729/2015	RECUSACIÓN (04/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV, tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO por el TSA, el 06/09/2016. Se declaró improcedente	QUEJA: 04/2016	125/2016-V Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por concesión de la medida precautoria) 312/2016-II Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por modificación de la medida precautoria)	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de
8.	730/2015	Q-301/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del TUA-55) Dentro del expediente 730/2015	RECUSACIÓN (05/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV, tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO por el	QUEJA (04/2016)	122/2016-II Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por concesión de la medida precautoria) 304/2016-IV-A Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por modificación de la medida	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de

			TSA, el 23/08/2016. Se declaró improcedente		precautoria)	
9.	731/2015	Q-299/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del TUA-55) Dentro del expediente 731/2015	RECUSACIÓN (06/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV, tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO por el TSA, el 08/09/2016. Se declaró improcedente	QUEJA (11/2016)	126/2016-I Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por concesión de la medida precautoria) 311/2016-I Quejoso: ATCO PIPELINES, SA de CV (Por modificación de la medida precautoria)	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. SE SOBRESSEYÓ 27/septiembre/2016
10.	71/2016	Q-315/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del TUA-55) Dentro del expediente 71/2015	RECUSACIÓN (02/08/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA de CV, tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO por el TSA, el 06/09/2016. Se declaró improcedente	QUEJA (02/2016)	642/2016-V Quejoso: Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "El Pedregal", Atotonilco de Tula, Hidalgo. (Contra auto de 29/04/2016, que niega la medida precautoria)	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de
11.	125/2016	Q-311/16 MOTIVO: Por supuestas irregularidades en el desempeño de mis funciones (Magistrada del T.U.A. 55) dentro del expediente 125/2016.	RECUSACIÓN (08/2016) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ATCO PIPELINES, SA DE CV. Tienen amistad con la suscrita y el personal de éste Unitario. RESUELTO: Por el TSA, el 23/08/2016 Se declaró improcedente	QUEJA (01/16)	674/2016-5 Quejoso: ATCO PIPELINES, SA DE CV (Por concesión de medida precautoria) 853/2016-III. Quejoso: ATCO PIPELINES, SA DE CV (Modificación de la medida precautoria)	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente resolverse) de JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. SE SOBRESSEYO. 14/octubre/2016

Es importante señalar que en todos estos asuntos se demanda la nulidad de contrato cuyo objeto fue una servidumbre voluntaria para operación de gasoducto, por vicios del consentimiento

CUARTO.- Mediante sentencia de once de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Superior Agrario, resolvió la recusación promovida por el Licenciado Jorge Edwin Trujillo, en su carácter de apoderado legal de la parte actora Celestina López García declarándose improcedente.

QUINTO.- El promovente de la Queja, pretende impugnar las actuaciones jurisdiccionales de este Tribunal Unitario, con base en interpretaciones y razonamientos de carácter subjetivo, no siendo ésta la vía idónea para ello, atento al contenido del artículo 200 de la Ley Agraria, que en su segundo párrafo dispone que:

"Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza procede el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda".

En las relatadas condiciones, y como puede advertirse, la inconformidad del quejoso se refiere a cuestiones procesales, por lo que se solicita se deseche de plano por resultar notoriamente maliciosa e improcedente, con sustento en lo previsto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 57.- Los Tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

QUINTO.- Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada instructora, con el oficio número TUA-SA-4323/2016, signado por la Doctora Erika Lissette Reyes Morales Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, mediante el cual remitió el informe correspondiente relativo a la queja que nos ocupa, lo anterior con la finalidad de que se formulara el proyecto de

resolución, que se pone a la consideración del Pleno de este Tribunal;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, fracción IX y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa Hugo Paulo Mendoza Vargas, promovió recurso de queja en virtud de la omisión de la Magistrada Doctora Erika Lissette Reyes Morales, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, de excusarse ante la existencia de una causal que le impide continuar conociendo del juicio agrario número 503/2015, y que trasgrede sus derechos procesales, y que al existir esa omisión promueve la queja a la que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Y que bajo protesta de decir verdad hizo valer los siguientes antecedentes:

- Que su representada es parte actora dentro de los autos del juicio agrario 503/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, interpuso juicio en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V. y el Notario Público número 4 del Patrimonio Inmobiliario Federal, son sede en la Ciudad de Tula, Hidalgo.

- Que durante la secuela procesal del juicio agrario en cuestión, los abogados y personal de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., en múltiples ocasiones han manifestado que la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales, su Secretario de Acuerdos y todo el Tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo que existía nula posibilidad de que obtuvieran sentencia favorable, asimismo, se ha manifestado que la Magistrada tiene la consigna de acabar con los juicios de inmediato para emitir resoluciones favorables a intereses de la empresa canadiense Atco Pipelines, S.A. de C.V., sin importar lo que se tuviera que hacer dentro de los procedimientos agrarios.

- Se decidió ignorar las afirmaciones respecto a la imparcialidad de la Magistrada y continuar con la consecución del asunto de su interés, pues en un principio se supuso que eran más artimañas de la empresa para asustar a mi representada y orillarla a desistir en la defensa de sus intereses; sin embargo, ante diversas determinaciones tomadas por la Magistrada en los asuntos tramitados por los ejidatarios en contra de la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., las cuales fueron siempre en total beneficio de dicha parte y en contra del debido proceso, fue que se confirmó la falta de imparcialidad de la Magistrada para conocer del juicio que le fue planteado.

- Que fue entonces que considerando los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos cuyo objeto es concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir fallo desfavorable a las pretensiones de mi representada, más las manifestaciones expresadas por la empresa de que la Magistrada Erika Lissette Reyes Morales, era su amiga y está para lo que se les ofreciera, mi representada se encuentra en un estado de incertidumbre e inseguridad respecto a la debida y objetiva impartición de justicia.

- Que el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se optó por denunciar administrativamente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, pues pese al hecho de que por ministerio de ley posee la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales se actualice algún impedimento ha sido omisa en presentar ante este Tribunal Superior Agrario, el escrito respectivo para su trámite, radicándose bajo el expediente 313/2016, actualizándose los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al existir amistad entre la Magistrada y la empresa demandada, lo que afecta la parcialidad de la juzgadora.

- Que son varias las determinaciones que ponen de manifiesto la falta de imparcialidad de la Magistrada siendo alguna de ellas: El desechamiento de prueba sin causa justificada o legal alguna, la citación de documentos como hechos notorios, de las cuales el Tribunal no tiene certeza de que sean las correspondientes para el desahogo de la pruebas pertinentes dentro del juicio, tratar a los testigos ofertados como criminales, citándolos por medio de la Policía Ministerial Federal, declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés, aun y cuando se encuentran presentes los testigos y debidamente entregado el interrogatorio, omitir el derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito y notificar por Boletín requerimientos con apercibimientos que deberían realizarse en forma personal.

- Que no todas esas medidas se dictaron en el juicio del que son parte, pero si en procedimientos similares, donde funge como demandada la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., razón por la cual considera indispensable el análisis de las mismas. Que en el

desechamiento de pruebas sin causa que lo justifique y tratamiento de los testigos como criminales, se presentó en el diverso juicio agrario 316/2015 que la citación de documentos como hechos notorios aconteció en el procedimiento 498/2015; y que en el juicio 525/2015, aconteció la determinación de declarar desierta la testimonial, la omisión de permitir que la actora acreditara la inasistencia a la audiencia a pesar de estar justificada, y la falta de notificación personal de proveídos que debería notificarse de esa forma, considerar que el actuar de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, reduce sus posibilidades de probar sus pretensiones y aportar elementos en contra de la empresa, y que se violan sus derechos procesales; que en consecuencia se actualizan diversas causales de impedimento para que la Magistrada conozca del asunto, toda vez que estima que es claro que la Magistrada de primera instancia tiene plena amistad e inclinación hacia la empresa Atco Pipelines, S.A. de C.V., razón por la cual señala que debe dejar de conocer el asunto y remitirlo a un funcionario competente.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario analizará los elementos de procedencia de la queja promovida por Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios¹, que establece que incurren en la responsabilidad que fija la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, que teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen, que se excusen sin tener impedimento; o que se excusen fundándose en

¹ Artículo 67. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

I.- Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.

II.- Se excusen sin tener impedimento; o

III.- Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento.

causas diversas de las que les impide conocer del asunto. Señala que las partes podrán hacer valer su inconformidad por escrito ante el Tribunal Superior Agrario en contra de los Magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto en los tres anteriores casos y lo que dispone el artículo 50 del Reglamento analizado.

El artículo 68² de ese mismo ordenamiento dispone que el Tribunal Superior Agrario dará trámite a dichos escritos conforme a lo que dispone el artículo 66 de ese mismo dispositivo, y que en su oportunidad recibirá el informe, y las pruebas que ofrezca el servidor público contra quien se hace valer la inconformidad. Que en el caso de que la inconformidad se formule en contra de un Magistrado y ésta resulte fundada, se impondrá la sanción correspondiente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y se ordenará la sustitución inmediata del Magistrado por el titular del Tribunal Unitario Agrario más cercano, por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos, pero que en este último caso, sólo para que sustancie la instrucción del procedimiento, pues posteriormente el Tribunal Superior Agrario deberá designar qué Magistrado habrá de dictar la sentencia.

Menciona que tratándose de otros servidores públicos, la inconformidad se presentará ante el Magistrado que conozca del asunto que la motivó, quien la remitirá al Tribunal Superior Agrario en

² Artículo 68. El Tribunal Superior dará trámite a las quejas a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de este ordenamiento y en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.

En el caso de la fracción I, si la queja fuera interpuesta en contra del Magistrado de la causa y ésta resultara fundada y justificada, se impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ordenará la sustitución inmediata del Magistrado en el conocimiento del asunto, por el Magistrado del Tribunal Unitario más cercano; por el Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos correspondiente, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Tratándose de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, la queja se presentará ante el Magistrado que conozca del asunto, que la motivó quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma; así como del informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.

un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma, así como del informe y las pruebas que ofrezca el servidor público.

De los anteriores artículos, se conoce que los requisitos de procedencia de la queja son los siguientes:

- a) Que sea interpuesta por una de las partes en el procedimiento.
- b) Que se haga por escrito.
- c) En caso de que se presente en contra de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, que se promueva ante el Magistrado que conozca del asunto que la motivó y ante el Tribunal Superior Agrario, en los demás casos.

De autos se conoce que el primero de los requisitos se actualiza toda vez que Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, actora en el juicio agrario 503/2015-55, proceso del que deriva la interposición del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, se considera que el medio legal intentado por el quejoso, sólo es procedente respecto de los actos acontecidos en el procedimiento agrario 503/2015-55, y no respecto de las manifestaciones que asevera acontecieron en los diversos juicios 316/2015, 498/2015 y 525/2015, pues atendiendo lo expuesto por el ocurso en su escrito de queja, se conoce que en esos asuntos, no es parte de la relación procesal, lo que implica que este Tribunal Superior Agrario no analizará los sucesos que asevera que acontecieron en los asuntos en los que no es parte.

También se acredita el segundo de los elementos analizados, toda vez que el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la promovente presentó por escrito, la queja que hacen valer en contra de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

El tercer elemento también se actualiza toda vez que Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, hace valer su inconformidad por la manera en que asevera que se condujo la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, habiendo promovido dicho medio legal ante este órgano jurisdiccional; lo que implica que el promovente del presente medio de impugnación hizo manifiesta su inconformidad ante el Tribunal Superior Agrario, tal y como lo señala el artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, debiéndose señalar que expone que en el juicio en donde es actora, existe una causal que le impide conocer del asunto a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, pero a pesar de eso, no se ha excusado.

Con base en lo expuesto, se tiene que la queja formulada por Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, es **procedente**.

TERCERO.- Una vez expuesto lo anterior, se analiza el fondo del asunto, para determinar si al promovente le asiste la razón en cuanto a los planteamientos que hizo valer, los cuales ya fueron sintetizados en el anterior considerando, no obstante ello conviene observar que Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, señala que la Doctora Erika Lissette Reyes Morales, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, dejó de excusarse para seguir conociendo de la litis del juicio agrario

503/2015-55, a pesar de que existe una causal que le impide substanciar el procedimiento.

Expone que en el asunto existe la causal que le impide a la servidora pública conocer el juicio 503/2015-55, toda vez que la ley carece de especificaciones sobre los supuestos que ante su actualización, obligan a Magistrados y Secretarios de los Tribunales Agrarios a excusarse del conocimiento de los asuntos, que en el caso considera que resulta conveniente y procedente la aplicación de la legislación supletoria, pero a pesar de eso, no se ha excusado.

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga el derecho de las partes para acudir ante el Tribunal Superior Agrario a plantear la queja, aunado a que los artículos 67 y 68 del Reglamento Interior de esos órganos jurisdiccionales, confirman la procedencia de su solicitud, y señala que se debe imponer a la Magistrada inculpada una sanción.

Señala que es la parte actora en el procedimiento agrario 503/2015-55, asunto en el que demanda a la persona moral denominada "*Atco Pipelines Sociedad Anónima de Capital Variable*" y a un Notario Público. Que los representantes de esa persona moral aseveran que la servidora pública inculpada, el Secretario de Acuerdos y en sí todo el Tribunal, son sus amigos, y que están de su parte, por lo cual existe nula posibilidad de que obtenga sentencia favorable. Que sus contrarios le han mencionado que la Magistrada tiene la consigna de acabar con los juicios de inmediato para emitir sentencia favorable a los intereses de la empresa, sin importar lo que se tuviera que hacer dentro de los procedimientos agrarios.

Que ante diversas determinaciones tomadas por la Magistrada impetrada en los asuntos tramitados por ejidatarios en

contra de la persona moral antes referida, los cuales fueron emitidos con la finalidad de beneficiar a la demandada y en contra del debido proceso, se confirmó la falta de parcialidad de la servidora pública acusada.

Que estimando los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos, cuyo objeto es concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir el fallo desfavorable a sus pretensiones, más las manifestaciones de la persona moral demandada, en el sentido de que la Magistrada es su amiga y que está para lo que se les ofrezca, considera que se encuentra en estado de incertidumbre jurídica a la debida y objetiva impartición de justicia.

Que por esas mismas razones, promovió queja administrativa en contra de la Magistrada, la cual fue radicada con el número 313/2016, señalando en dicho medio de impugnación que se actualizan las causales de impedimento a que se refieren las fracciones XIII y XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si la Magistrada de primera instancia continúa conociendo del procedimiento, se le estaría dejando en completo estado de indefensión.

Que considera que el medio legal que promovió debe declararse fundado pues se actualiza lo dispuesto por las fracciones XIII y XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Agraria.

Que el supuesto contenido en la fracción XIII se actualiza en virtud de que promovió denuncia administrativa en contra de la

Magistrada, que está siendo tramitada ante el Tribunal Superior Agrario con el número 313/2016. Que se debe observar que constituye un impedimento, que alguna de las partes haya denunciado al funcionario que deba conocer del expediente.

Que lo señalado en la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se actualiza en virtud de la amistad que existe entre la funcionaria y la empresa demandada, lo que consideran que afecta la parcialidad con la que se debe conducir la Magistrada.

Que asevera lo anterior porque la Magistrada refirió que es su amiga, lo que provoca que no pueda conocer de ningún asunto en donde sea parte la empresa demandada.

Que en lo particular, le perjudica que en el juicio agrario 503/2015-55, se hayan citado como hechos notorios, diversas documentales que obran en un diverso asunto, pues considera que el Tribunal no tiene certeza de que sean las idóneas para el desahogo de la prueba pericial.

De lo expuesto por el quejoso se conoce que su causa de pedir la basan en dos aspectos fundamentales:

- 1) Que la Magistrada inculpada tenía la obligación de excusarse por tener amistad con los asesores legales y personal de la empresa *"Atco Pipelines Sociedad Anónima de Capital Variable"*, demandada en el juicio agrario 503/2015-55, lo que implica que la servidora pública no será imparcial; que esto implica que se actualiza lo señalado en la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que un hecho que acredita lo anterior, es que en los autos del juicio agrario 503/2015-55, se hayan citado como hechos notorios, diversas documentales que obran en un asunto distinto, ordenándose que con base en las mismas se desahogara la pericial, pues considera que el Tribunal no tiene certeza de que sean las idóneas para el desahogo de la prueba pericial; lo que señala que fue hecho por la Magistrada inculpada para beneficiar a los intereses de la empresa demandada y concluir de manera pronta el procedimiento.

- 2) Que la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, debía excusarse de conocer y substanciar el juicio agrario referido, toda vez que se promovió queja administrativa en su contra, que está siendo tramitada por la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios con el número 313/2016; que en este supuesto se actualiza lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que constituye un impedimento para que los juzgadores sigan conociendo de un asunto, el hecho de que alguna de las partes haya denunciado al funcionario que deba conocer del expediente.

Una vez expuesto lo anterior conviene citar el contenido del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues la litis del presente medio legal se analizará a la luz de ese dispositivo:

"Artículo 67. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

- I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.***
- II. Se excusen sin tener impedimento; o,***
- III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.***

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento”.

Del contenido de dicho numeral y considerando lo expuesto por el promovente del presente medio legal, este Tribunal considera que la hipótesis que se asevera que se presentó en el juicio agrario 503/2015-55, es la que se menciona en la primera fracción del artículo analizado, que consiste en que incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.

Se dice lo anterior toda vez que Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, asevera que en el juicio agrario 503/2015-55 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, se presentan dos causales que impiden que la Magistrada Doctora Erika Lissette Reyes Morales, pueda seguir conociendo y tramitando dicho asunto, pero que a pesar de esto no se excusó de conocer ese procedimiento.

Tomando en cuenta los supuestos que pudieron haberse presentado en el caso analizado, este Tribunal Superior Agrario considera que para que el medio legal contemplado en los artículos analizados resulte fundado, deben acreditarse dos requisitos:

- a) Que exista una causal que amerite que algún servidor público de los Tribunales Agrarios esté obligado a

excusarse de tramitar, conocer o resolver un procedimiento.

b) Que a pesar de existir esa causal de impedimento, el servidor público no se excuse.

En ese entendido, para analizar si la forma de conducirse de la servidora pública correspondiente a la fracción I del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, resulta necesario estudiar las causales que en un procedimiento agrario, obligan a los funcionarios de los Tribunales Agrarios a excusarse de conocer y resolver un asunto; en ese entendido, el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior Agrario.

Tomando en consideración que el numeral analizado remite al artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conviene precisar que ese dispositivo legal trata un tema distinto al que nos ocupa y no es aplicable, pues el artículo que versa sobre los impedimentos es el diverso 146 de esa misma ley, que se cita:

"Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;**
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;**
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;**
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;**
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;**
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;**
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;**
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;**
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;**
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado**

la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

Del contenido de dicho numeral se conoce que los funcionarios públicos están impedidos para conocer de los asuntos cuando en ellos se presente alguna de las causas ahí señaladas, como tener parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, tener interés personal íntimo en el asunto, tenerlo su cónyuge o sus parientes, haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en contra de alguno de los interesados, o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, sólo por citar algunos supuestos.

En este orden de ideas, se señala que no se analizaran las hipótesis invocadas por el ocurso a la luz del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que ese dispositivo legal no resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios por lo que hace a las causales de impedimento de un funcionario público, pues para que opere la supletoriedad de leyes,

es necesario que se acrediten todos los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el criterio jurisprudencial siguiente:

"[J] 10ª Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Página: 1065; 2003161

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece."

De cuyo contenido se desprende que los requisitos a que se hace mención, son los siguientes:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que se aplica total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para

solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y

- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases para rigen específicamente la institución de que se trate.

Se dice que en el caso analizado no resulta aplicable supletoriamente el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, antes referido, se señala de manera expresa que los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causales previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar excusa, lo que implica que ese cuerpo normativo establece expresamente la posibilidad de aplicar de manera supletoria dicho ordenamiento, pero no el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Precisado lo anterior, se analizarán los supuestos que el quejoso asevera constituyen causa de excusa y se presentaron en el procedimiento 503/2015-55:

- 1.- Que la Magistrada inculpada tenía la obligación de excusarse por tener amistad con los asesores legales y personales operativos de la empresa *"Atco Pipelines Sociedad Anónima de Capital*

Variable”, demandada en el juicio agrario 503/2015-55, lo que implica que la servidora pública no será imparcial.

Que un hecho que acredita lo anterior, es que en los autos del juicio agrario 503/2015-55, se haya citado como hechos notorios, diversas documentales que obran en un asunto distinto, ordenándose que con base en las mismas se desahogara la pericial, pues considera que el Tribunal no tiene certeza de que sean las idóneas para el desahogo de la prueba pericial; lo que señala que fue hecho por la Magistrada inculpada para beneficiar a los intereses de la empresa demandada y concluir de manera pronta el procedimiento.

Este Tribunal considera que este supuesto se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; específicamente lo relativo a la amistad íntima.

En ese entendido, por amistad íntima debe entenderse aquella que presupone que se guarda un vínculo que rebasa el de las relaciones sociales normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación, lo cual debe ser demostrado objetivamente, en forma plena y sin lugar a dudas, y que no pueden constituirse con base en simples inferencias realizadas por el inconforme en contra del funcionario público, lo anterior de acuerdo con el contenido del siguiente criterio:

"[TA] 7ª. Época; Tercera Sala; Informes; Informe 1972, Parte II, Página: 39. 805358

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA.

En el caso el Magistrado a quien se señala como impedido acepta que tiene amistad desde hace varios años con el licenciado que patrocina a una de las partes, pues vivieron en la Ciudad de Jalapa, donde fueron compañeros de estudios superiores en la Universidad Veracruzana, y de trabajo en actividades similares, desarrolladas ya como profesionistas, amistad que han continuado, pero agrega, que no se trata de una amistad íntima y estrecha, que le impida guardar la imparcialidad, que un funcionario debe tener al resolver los negocios en que intervenga. En la especie, la amistad señalada, no determina que entre ambos profesionistas exista una intimidad, que perturbe el ánimo, apartándolo de la rectitud, que es a lo que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al disponer 'si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes', caso en el cual, estaría impedido para intervenir en la decisión del recurso de revisión promovido. 'La amistad estrecha' presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el Magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude a la amistad estrecha, falló en contra de los intereses que representaba.

Impedimento 71/71. Gonzalo Monroy Barranco. 27 de abril de 1972. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que no quedó acreditada la causal referida por el quejoso, toda vez que señala que la Magistrada Doctora Erika Lissette Reyes Morales, debió excusarse de conocer y tramitar el juicio agrario 503/2015-55, pues según su dicho, guarda una relación de amistad estrecha con los asesores jurídicos y personal operativo de la persona moral demandada en el juicio 503/2015-55; se dice lo anterior porque lo expuesto por el quejoso resultan simples manifestaciones que no tienen sustento legal, es decir, que no quedó acreditado ese vínculo

de amistad manifiesta que la promovente del presente medio legal aseveró existe entre la juzgadora y sus contrarios.

En ese sentido, vale la pena señalar que en su informe, la Magistrada inculpada, negó categóricamente que exista impedimento alguno para que siguiera conociendo del asunto, asegurando que no existe amistad íntima con la demandada, sus abogados o cualquier parte en el procedimiento, razón por la cual dicha manifestación surte plenos efectos legales en contra de los intereses del quejos, toda vez que la servidora pública inculpada negó la existencia del impedimento alegado por el quejoso. Resulta aplicable en sentido contrario, el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

"[J] 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2177. 168669

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.

De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 2/2001. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Impedimento 7/2003. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 18 de junio de 2003. Unanimidad de

votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Impedimento 11/2003. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Impedimento 4/2004. Magistrado Hugo Sahuier Hernández. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Impedimento 9/2008. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.”

En ese orden de ideas, resulta necesario mencionar que a pesar de que invocan que la amistad íntima respecto de su contraria, se acredita en términos de un acuerdo emitido en el expediente 503/2015-55, por medio del cual la Magistrada de primera instancia, atrajo como un hecho notorio diversas documentales que obran en un diverso expediente, lo anterior para efectos de que los peritos realicen sus estudios con base en esos medios probatorios, negando su petición de solicitarlos a la demandada; el referido proveído no demuestra la existencia de la relación de amistad alegada por el quejoso, sino que es constancia de una determinación emitida en ese procedimiento, cuyo contenido y alcances no es posible impugnar a través del presente medio legal.

Es preciso señalar, que no modifica el sentido de declarar infundado el presente agravio, el hecho de que el quejoso haya citado diversas actuaciones jurisdiccionales emitidas en otros procedimientos, diversos al juicio en el que ella es la actora, y que según su dicho, de cuyo contenido resulta notoria la amistad de la servidora pública inculpada con sus contrarios, toda vez que este Tribunal no las analizará, pues como se señaló en el considerando anterior, sólo se

estudiaron los hechos que asevera acontecieron en el juicio agrario 503/2015-55.

2.- El segundo argumento que el quejoso hace valer señalando que existe una causal que a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, le impide conocer del juicio agrario 503/2015-55, consiste en que según su dicho la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, debía excusarse de conocer y substanciar ese asunto, toda vez que promovió queja administrativa en contra de esa servidora pública, que está siendo tramitada por la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios con el número 316/2016; que en este supuesto se actualiza lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que constituye un impedimento para que los juzgadores sigan conociendo de un asunto, el hecho de que alguna de las partes haya denunciado al funcionario que deba conocer del expediente.

Tomando en consideración que la quejosa es ejidataria del Poblado "Zacamulpa", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, con base en el artículo 167 de la Ley Agraria, se suplen sus planteamiento de derecho y se menciona que el supuesto referido por el actor, consiste en el contemplado en la fracción VI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos por haber sido procesado el servidor público, su cónyuge, o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Para efectos de analizar dicho supuesto, es necesario señalar que por querrela y denuncia, se debe entender la acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso, la acción penal contra los responsables de un delito, también se entiende como el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio³.

En ese entendido, de lo expuesto por el quejoso, se observa que alega que se actualiza el supuesto analizado, toda vez que promovió ante la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, una queja administrativa en contra de la Magistrada Doctora Erika Lissette Reyes Morales; sin embargo no le asiste la razón en cuanto a la causa invocada, pues los medios legales a que se refiere la fracción VI del artículo 146 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, implican la instauración de un procedimiento de orden penal, y en el caso analizado, el medio de impugnación que instauró en contra de la inculpada es de orden administrativo, pues se tramita ante la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios y no ante una autoridad penal.

Lo anterior implica que no actualiza que el quejoso haya promovido el medio legal al que se hace referencia en la fracción VI del artículo 146 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que deviene en que no se encuentra satisfecho el supuesto contenido en la fracción analizada, se cita el contenido de un criterio jurisprudencial que resulta aplicable por analogía.

"[TA] 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 1793. 185164

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM-III, Editorial Porrúa, México, 1984, tomo III, pág. 90, y tomo VII, pp.316 a 319.

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. NO BASTA PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA CONTRA EL JUZGADOR DE AMPARO.

La función de la denuncia o querella es reducida, en cuanto se limita a poner en conocimiento del órgano investigador la noticia criminis, lo que significa que es el acto por medio del cual cualquier persona informa al Ministerio Público sobre la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, en el que pudo resultar afectado el querellante, denunciante o sólo tenga un interés legítimo. En esos términos, una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal, por lo que la circunstancia de que alguna de las partes en el juicio de amparo presente una denuncia penal o querella contra el juzgador de garantías no implica, de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante o querellante, determinante de la enemistad manifiesta que como causa del impedimento establece el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción fundada en el nombramiento de los juzgadores, de que cuentan con una formación y preparación objetivas para resolver las controversias que se sometan a su consideración, de forma por demás honorable e imparcial, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la simple presentación de una denuncia o querella penal, porque esto constituye el ejercicio de un derecho y, a su vez, una obligación que tienen los gobernados para conservar el orden jurídico; de ahí que es menester que, en todo caso, se corroboren los hechos y actitudes de animadversión u odio con otros elementos de prueba que hagan patente la enemistad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 83/2002. Constructores de Infraestructura Mexicana, S.A. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Nota:

Por ejecutoria del 18 de febrero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 62/2003-PS, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 230/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 46/2011 (10a.) con el rubro: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.', lo cierto es que en el considerando séptimo, se excluyó a la misma del punto de la contradicción."

Con base en el análisis realizado en el presente considerando, resultó infundada la queja planteada en contra de la Magistrada Doctora Erika Lissette Reyes Morales.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando segundo, del presente fallo, se declara **procedente** la queja promovida por Hugo Paulo Mendoza Vargas, representante legal de Celestina López García, parte actora en los autos del juicio agrario 503/2015-55, interpuesta en contra de la Magistrada Doctora Erika Lissette Reyes Morales, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Resultaron **infundados** los argumentos de la quejosa en términos de lo expuesto en el considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas en el domicilio que al efecto tengan señalado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO